

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2023, así como los Votos Aclaratorios de las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, Concurrente del señor Ministro Javier Laynez Potisek, y Concurrente y Aclaratorio de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023

**PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

COLABORÓ: IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del Capítulo VIII, denominado "Educación Inclusiva" (artículos 43 a 47), de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0671, publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la entidad, al considerar que se vulneró el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver si la ley impugnada es constitucional o si transgredió el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas en términos de lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno	9
III.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	9
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia y no se advierten de oficio.	11
V.	ESTUDIO DE FONDO		14
	A. Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta a las personas con discapacidad	Se reiteran los precedentes de este Alto Tribunal en relación con la obligación de los poderes legislativos de consultar a las personas con discapacidad previo a la emisión de normas que son susceptibles de afectarles.	15

	B. Estudio de constitucionalidad de la ley impugnada	<p>El Capítulo VIII “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de San Luis Potosí es susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad, por lo que el Congreso local tenía la obligación de consultarles.</p> <p>Del proceso legislativo se desprende que hizo una “consulta”, sin embargo, no cumple con el estándar de este Alto Tribunal, por lo que se declara su invalidez.</p>	22
VI.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez del Capítulo VIII denominado “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformada mediante Decreto 0671 publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.	40
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso.	41
	Vinculación al Congreso	Se vincula al Congreso para que dentro del plazo referido lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad y emita la legislación correspondiente.	41
VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez del Capítulo VIII denominado “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. TERCERO. Surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso, en la inteligencia de que, previa consulta, debe legislar en la materia.</p> <p>CUARTO. Publíquese.</p>	42

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023

PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

COLABORÓ: IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 67/2023, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra del Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva” (artículos 43 a 47), de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0671, publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Publicación del Decreto.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad en Decreto 0671 mediante el cual se reforman los Capítulos VI, “Educación Indígena” (artículos 38 a 40), y VIII, “Educación Inclusiva” (artículos 43 a 47), de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.
2. **Presentación de la demanda.** Por oficio presentado el quince de febrero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Giovanna Itzel Argüelles Moreno, en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, promovió acción de inconstitucionalidad **únicamente en contra del Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación de la entidad**, reformado por el Decreto citado en el párrafo anterior.
3. **Artículos constitucionales violados.** En la demanda, la accionante señaló como preceptos constitucionales y convencionales vulnerados los artículos 1º de la Constitución Política del país; 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
4. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí expuso los siguientes conceptos de invalidez:
 - a) El Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí debe declararse inválido al vulnerar el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad, con base en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹.
 - b) La legislación impugnada tiene el objeto de impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con discapacidad, mediante la protección de sus derechos y necesidades en materia de educación, por lo que, al estar dirigida a este grupo, el Congreso de San Luis Potosí tenía la obligación de consultarles. Sin embargo, del análisis del proceso legislativo se advierte que no se cumplió con el estándar establecido por este Alto Tribunal.
 - c) El Decreto impugnado tuvo como objetivo dar cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 179/2020², en la que este Tribunal Pleno declaró la invalidez del Capítulo VI “Educación Indígena” (artículos 38 a 40) y del Capítulo VIII, “Educación Inclusiva” (artículos 43 a 47), de la Ley de

¹ Artículo 4 Obligaciones generales

[...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

² Resuelta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. En la ejecutoria, el Tribunal Pleno también declaró la invalidez del Capítulo VI “Educación Indígena” (artículos 38 a 40), no obstante, la Comisión accionante únicamente impugna el Capítulo VIII “Educación Inclusiva”.

Educación del Estado de San Luis Potosí y ordenó, previa consulta a las personas con discapacidad, legislar en la materia. En ese sentido, en el Dictamen que obra en la Gaceta Parlamentaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, se da cuenta de que se llevó a cabo un proceso de consulta, consistente en cinco foros regionales.

- d) Del proceso legislativo se desprende que el veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Congreso de San Luis Potosí publicó en el Periódico Oficial de la entidad una convocatoria a las personas con discapacidad para participar en cinco foros regionales, supuestamente con la participación de mil doscientas veinticuatro opiniones y propuestas, en cuatro regiones del estado. Todos ellos con una única sede por foro y con duración de un solo día. Asimismo, se abrió un espacio digital para que las personas con discapacidad enviaran sus opiniones y propuestas.
 - e) Los foros realizados por el Congreso no cumplen con los parámetros que deben observarse para considerar válida la consulta, pues la convocatoria no se emitió con las condiciones de accesibilidad necesarias para garantizar que las personas con distintas discapacidades pudieran acudir y participar. Tampoco consta la organización y colaboración previa que mantuvo la legislatura con otras instituciones municipales y estatales con organizaciones de la sociedad civil.
 - f) La supuesta consulta **no fue pública, abierta y regular** toda vez que no se sabe cuáles fueron las reglas, plazos, procedimientos o términos que se establecieron para que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan pudieran participar en el proceso.
 - g) **No fue estrecha ni con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad** ya que en el Dictamen sólo se señala que existieron opiniones, pero no especifica cuáles fueron las organizaciones que participaron, si fueron de o para personas con discapacidad y cuántas opiniones fueron vertidas directamente por estas personas. De conformidad con la Observación General no. 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se debe tener la certeza de que esas organizaciones realmente son de y para personas con discapacidad, a fin de determinar si fueron debidamente representadas.
 - h) Los foros **no fueron accesibles**, pues no se tiene certeza sobre si se realizaron en un lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y en lenguaje claro o en formatos digitales accesibles.
 - i) La consulta **no fue informada, significativa, con participación efectiva y transparente**, pues del proceso legislativo no consta que la personas u organizaciones de la sociedad civil estuvieran enteradas de la naturaleza y de las consecuencias de su participación, no se advierte cuál fue la conclusión a la que se llegó ni si fue oportunamente debatida. Por lo tanto, el capítulo impugnado debe invalidarse.
5. **Registro y turno.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibida la demanda, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 67/2023 y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
6. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí como las autoridades que emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que les requirió sus respectivos informes. Asimismo, ordenó dar vista al Fiscal General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su esfera competencial conviniera.
7. **Informe del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí.** Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, rindió informe en los términos siguientes:
- a) La acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse toda vez que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia. Ello, pues el Decreto 0671 impugnado surgió como resultado del cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 179/2020, lo que demuestra claramente que se siguieron los criterios establecidos por la Suprema Corte para la realización de las consultas.

- b) La demanda se presentó fuera de los plazos establecidos por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia³, ya que el momento procesal oportuno precluyó al momento de tramitar la acción de inconstitucionalidad 179/2020 ya que el decreto impugnado se desprende de su cumplimiento.
- c) Es cierto que el Poder Ejecutivo de la entidad promulgó y publicó el Decreto 0671 en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución Política del estado.
- d) La normatividad impugnada no viola de manera directa o indirecta derechos fundamentales.
- 8. Informe del Poder Legislativo de San Luis Potosí.** Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de San Luis Potosí, rindió informe en los términos siguientes:
- a) Contrario a lo señalado por la Comisión accionante, la convocatoria para que las personas con discapacidad y las organizaciones relacionadas emitieran opiniones respecto a la Ley impugnada, se realizó de manera pública, oficial e inclusiva, con una difusión en formato braille, lectura fácil, lengua de señas y materiales audiovisuales, por lo que las propuestas a legislar sí se hicieron del conocimiento oportuno de las personas con diferentes discapacidades.
- b) Si bien la información oficial del proceso de consulta a personas con discapacidad ya no se encuentra en la página oficial del Congreso lo cierto es que, de las pruebas aportadas en el informe, se desprende que esta fue previa, pública, abierta, regular, estrecha, con participación permanente y directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente, por lo que se cumple con el estándar de este Alto Tribunal y del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 9. Pedimento.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto. De igual forma, la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no presentó opinión alguna.
- 10. Cierre de instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se cerró la instrucción del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

- 11.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país y 10, fracción I⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵. Lo anterior porque la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí planteó la posible contradicción entre el Capítulo VIII, denominado "Educación Inclusiva", de la Ley de Educación de San Luis Potosí y la Constitución Política del país, así como con los tratados internacionales.

II. OPORTUNIDAD

- 12.** Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente⁶.

³ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

[...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia,

[...]

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

⁵ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

13. En este caso, el Decreto 0671, mediante el cual se reforma el Capítulo VIII, denominado "Educación Inclusiva", de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí se publicó en el Periódico Oficial de la entidad **el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.**
14. Por lo tanto, **el plazo** de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad **transcurrió del diecisiete de enero al quince de febrero de dos mil veintitrés.**
15. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el último día del plazo, es decir, el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, su interposición resulta **oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

16. Este Tribunal Pleno advierte que la acción de inconstitucionalidad **se promovió por parte legitimada.**
17. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país dispone que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales que considere violatorias de derechos humanos.
18. En el caso, este requisito se cumple ya que la Comisión accionante impugnó el Decreto 0671, en el que se reforma el Capítulo VIII, denominado "Educación Inclusiva", de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, por falta de consulta a personas con discapacidad.
19. Asimismo, se cumple con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia⁷, pues la demanda fue presentada por Giovanna Itzel Argüelles Moreno, en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno emitido por el Congreso de la entidad, suscrito por la Primera y la Segunda Secretarías del órgano legislativo⁸.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

20. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.
21. En su informe, el Poder Ejecutivo de San Luis Potosí señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia⁹, pues el Decreto 0671 mediante el cual se reforma el Capítulo VIII, denominado "Educación Inclusiva", de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad, **se emitió en cumplimiento a la ejecutoria de la diversa acción de inconstitucionalidad 179/2020¹⁰.** Además, alega que la demanda se presentó fuera del plazo establecido para tal efecto puesto que el decreto impugnado deriva del cumplimiento de la resolución emitida en la citada acción de inconstitucionalidad 179/2020, por tanto, **la oportunidad precluyó al tramitarse aquella demanda.**

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁸ **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí**

Artículo 26. La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

VII. Emitir recomendaciones individuales y generales, así como presentar acción de inconstitucionalidad conforme lo establecido por el artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

[...]

¹⁰ Resuelta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. En la ejecutoria, el Tribunal Pleno también declaró la invalidez del Capítulo VI "Educación Indígena" (artículos 38 a 40), no obstante, la Comisión accionante únicamente impugna el Capítulo VIII "Educación Inclusiva".

22. Este Tribunal Pleno considera que **no le asiste razón** a la autoridad, en tanto que la emisión del Decreto impugnado constituye un nuevo acto legislativo, susceptible de controvertirse por la accionante, tal y como se explica a continuación.
23. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno resolvió la **acción de inconstitucionalidad 179/2020**, en la que declaró la invalidez del Capítulo VIII, "Educación Inclusiva" (artículos 43 a 47), de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado el catorce de mayo de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la entidad.
24. En el tercer resolutivo de dicha ejecutoria se señaló que la declaratoria de invalidez **surtiría sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí**. Por lo tanto, se vinculó al Congreso para que en dicho plazo legislara en materia de educación inclusiva, previa consulta a las personas con discapacidad, de conformidad con los parámetros ahí establecidos.
25. Al respecto, **la notificación se realizó el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que **el plazo de dieciocho meses feneció el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en la que **dicho Decreto dejó de tener vigencia**.
26. Ahora bien, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo se deben reunir los siguientes dos aspectos: **a)** que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal) y **b)** que la modificación normativa sea sustantiva o material, es decir, que realmente se haya generado un cambio en el sentido normativo (criterio material).
27. El *Decreto 0671* impugnado cumple con dichos requisitos, pues el Congreso potosino llevó a cabo todo un proceso legislativo en el que se agotaron las etapas de iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación, en el que se reformó el Capítulo VIII, denominado "Educación Inclusiva" (artículos 43 a 47), de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Ello, con independencia de la valoración que se hace en el siguiente apartado sobre la consulta a las personas con discapacidad.
28. Por ende, si **el Decreto se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, es claro que se trata de un nuevo acto legislativo que puede ser analizado mediante esta acción de inconstitucionalidad.
29. El hecho de que las normas hayan sido emitidas en cumplimiento a una resolución de este Tribunal Pleno no es impedimento para considerar que es un nuevo acto legislativo, pues basta acreditar que se haya llevado a cabo un proceso legislativo y que la modificación normativa sea sustancial. Es decir, la materia del cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad se agota cuando se acredita que se emitió un nuevo decreto.
30. Lo anterior se ve robustecido con que en la exposición de motivos del Decreto 0671 impugnado se señala que, derivado de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 179/2020, los artículos que integran el Capítulo VIII, referente a la Educación Inclusiva, "actualmente están tácitamente derogados, y son inaplicables para dar certeza jurídica a este marco legal".
31. Similares consideraciones se sostuvieron por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 255/2020¹¹, 274/2020¹² y 113/2022¹³.

V. ESTUDIO DE FONDO

32. En sus conceptos de invalidez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí alegó que la reforma del Capítulo VIII, denominado "Educación Inclusiva" (que comprende los artículos 43 a 47), de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0671, publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad, vulnera el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad, prevista en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
33. Por lo tanto, corresponde a este Tribunal Pleno determinar si el citado Capítulo VIII es constitucional o si, por el contrario, debe declararse su invalidez.

¹¹ Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹² Resuelta en sesión de seis de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (Ponente), Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente, Ministro Pérez Dayán.

¹³ Resuelta el cinco de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

34. Por lo tanto, a fin de dar contestación al concepto de invalidez, por cuestión de metodología, el estudio se divide en dos apartados:
- A. Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta a las personas con discapacidad.
 - B. Estudio de constitucionalidad de la ley impugnada.
- A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
35. Este Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a las autoridades mexicanas a consultar a las personas con discapacidad, incluidos los niños, ya sea de forma directa o a través de las organizaciones que las representan, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.
36. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**¹⁴, el Pleno determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo cuya exigencia se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos de esas personas.
37. En dicho precedente, este Alto Tribunal sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil, en particular, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones a los derechos humanos de personas con discapacidad, además de que colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.
38. En la **acción de inconstitucionalidad 101/2016**¹⁵, el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos al existir una ausencia absoluta de consulta a las personas con discapacidad. Así, se reconoció el deber convencional del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.
39. En el citado asunto, se precisó que, con anterioridad a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció respecto de la necesidad de consultar a los grupos representativos de las personas con discapacidad sobre decisiones que les conciernen¹⁶.
40. Después, al fallar la **acción de inconstitucionalidad 68/2018**¹⁷, este Alto Tribunal invalidó ciertos preceptos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí al considerar que el órgano legislativo no consultó a las personas con discapacidad.
41. En ese precedente se destacaron algunas cuestiones del contexto en el que surge la obligación de consulta y su importancia en la lucha del movimiento de las personas con discapacidad para exigir sus derechos. Parte de las razones de esa exigencia consiste en superar un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con esta condición son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— favoreciendo un modelo social en el que la causa de discapacidad es el contexto que la genera. Así, la ausencia de una consulta significa no considerar a las personas con discapacidad en la definición de sus propias necesidades regresando a un modelo asistencialista.
42. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**¹⁸, esta Suprema Corte invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, al no haberse celebrado una consulta con las personas con síndrome de Down, ni con las organizaciones que conforman o con las que las representan.

¹⁴ Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI, en la porción normativa "los certificados de habilitación"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos, Piña Hernández y Ministro Aguilar Morales votaron en contra.

¹⁵ Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de diez votos. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

¹⁶ Observación General No. 5, adoptada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

¹⁷ Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos en contra del emitido por la Ministra Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

¹⁸ Resuelta el veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

43. En dicha acción, el Tribunal Pleno señaló los elementos mínimos para cumplir con la obligación convencional de consultar a las personas con discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el sentido de que su participación debe ser:

- a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en la que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas sino que, en todo caso, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, debe garantizarse que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a la iniciativa como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- d) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la decisión que se pretende tomar.
- e) **Significativa.** Implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- f) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad y de las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y sea analizada con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en la que el Estado puede hacer real la eliminación de las barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones. Lo anterior, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.
- g) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

44. Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.
45. El Tribunal Pleno destacó que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de las personas con discapacidad que, por lo general, están marginadas en la esfera política, por lo que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en la que dará cauce a esa participación. En consecuencia, la consulta a las personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo que implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.
46. Ahora bien, en la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**, el Pleno declaró la invalidez del Capítulo VIII, denominado “De la educación inclusiva”, que se integra con los artículos 66 a 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación para las personas con discapacidad, sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
47. Dicho asunto constituye un precedente importante en el sentido de que la falta de consulta previa no implica la invalidez de la totalidad del decreto, pero sí de determinados artículos.
48. De igual forma, en la **acción de inconstitucionalidad 179/2020**, este Alto Tribunal declaró la invalidez únicamente de los Capítulos VI, “Educación Indígena” (artículos 38 a 40), y VIII, “Educación Inclusiva” (artículos 43 a 47), de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0675 publicado el catorce de mayo de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la entidad, por falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad.
49. Dicho criterio ha sido reiterado en las acciones en las acciones de inconstitucionalidad 193/2020¹⁹, 214/2020²⁰, 131/2020 y su acumulada 186/2020²¹, 121/2019²², 299/2020²³, la 18/2021²⁴ y subsecuentes.

B. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA

50. Como se señaló anteriormente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí alega que el Decreto 0671 mediante el cual se reforma el Capítulo VIII, “Educación Inclusiva” (artículos 43 a 47), de la Ley de Educación del Estado vulnera el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad, pues impacta directamente en sus derechos, por lo que el Congreso local tenía la obligación de realizar la consulta respectiva.
51. Este Tribunal Pleno considera **fundado** el argumento de la Comisión accionante con base en el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta de las personas con discapacidad, antes descrito. Para ello, se analiza primero si la ley impugnada es susceptible de afectar los derechos e intereses de las personas con discapacidad y, posteriormente, si el Congreso de San Luis Potosí realizó la consulta respectiva.
52. En el Estado de San Luis Potosí habita un gran número de personas con discapacidad. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 241,663 personas viven con discapacidad, de las cuales 67,657 es física; 60,739 visual; 33,950 auditiva; 28,872 motriz; 27,800 para recordar; y 22,645 para comunicarse²⁵. Asimismo, el 11.9% de la población estatal tiene alguna barrera para realizar alguna actividad cotidiana; 5.1% tiene discapacidad y 1.4% alguna “condición” mental. En total, 17.6% de la población de la entidad se enfrenta a una barrera en sus actividades cotidianas.

¹⁹ Resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

²⁰ Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Sonora.

²¹ Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Puebla.

²² Resuelta en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley General de Educación.

²³ Resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Guerrero.

²⁴ Resuelta en sesión de doce de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva” de la Ley de Educación de Baja California.

²⁵ INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020-San Luis Potosí, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_SLP.pdf

53. Ahora bien, los artículos impugnados son del contenido siguiente:

Capítulo VIII

Educación Inclusiva

Artículo 43. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, o identidad de género, así como por sus características, necesidades, intereses, habilidades, estilos de aprendizaje, o si tienen alguna discapacidad entre otras;
- V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad.
- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social.

Artículo 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los niños, niñas y jóvenes con discapacidad, o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación o aptitudes sobresalientes garantizando una educación inclusiva en todos los niveles y modalidades educativas

Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con discapacidad, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizajes diversos, realizarán lo siguiente:

- I. Prestar educación inclusiva en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;
- II. Ofrecer materiales accesibles para prestar educación inclusiva, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;
- III. Prestar educación inclusiva para apoyar a los educandos con alguna discapacidad, barreras en el aprendizaje y la participación o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
- V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran. Al efecto, deberán observarse los lineamientos que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial, que al efecto establezca la autoridad educativa federal y local.
- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y
- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y que se cumpla con el principio de inclusión, deberán observarse los lineamientos con los criterios orientadores que al efecto emita la autoridad educativa federal y local.

Artículo 46. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas con discapacidad;
- III. Asegurar que los educandos con discapacidad reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y
- V. Proporcionar a los educandos con barreras en el aprendizaje y la participación así como con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades, considerando al afecto, los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior que establezca la autoridad educativa federal y local.
- VI. Facilitar el aprendizaje de las diferentes lenguas originarias a efecto de atender a educandos de Educación indígena que presenten: discapacidad, barreras en el aprendizaje y la participación o aptitudes sobresalientes.

Artículo 47. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán, en lo conducente, las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en (sic) Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

54. De lo anterior se advierte que el capítulo impugnado regula aspectos dirigidos a garantizar el derecho a la educación a las personas con discapacidad en San Luis Potosí. En particular, el artículo 43 señala que la educación inclusiva es el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, la permanencia, la participación y el aprendizaje del estudiantado para eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. Además, se basa en la valoración de la diversidad.

55. El artículo 44 señala que la educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos, en especial de quienes están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para ello, establece una serie de acciones que el gobierno del Estado y los municipios deben realizar, como realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad consistentes en la adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, transporte escolar y público, así como el proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social.
56. Por su parte, el artículo 45 regula una serie de atribuciones para enfrentar barreras de aprendizaje, entre las que se encuentra el ofrecimiento de formatos accesibles para la prestación del servicio de educación especial, el establecimiento de un sistema de diagnóstico temprano y de atención especializada, la formación del personal docente a fin de que preste los apoyos requeridos por el estudiantado, entre otras.
57. El artículo 46 establece como garantías para la educación inclusiva, entre otras, facilitar el aprendizaje del sistema Braille, así como de otros medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos para las personas con discapacidad visual y facilitar la adquisición y el aprendizaje de la lengua de señas para las personas con discapacidad auditiva.
58. Finalmente, el artículo 47 señala que en el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables.
59. En síntesis, el Capítulo VIII, "Educación Inclusiva" (artículos 43 a 47), de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí establece una serie de acciones que debe realizar la autoridad educativa para atender y garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Dichos artículos atañen a las personas con discapacidad al contener normas encaminadas a garantizar que la educación sea inclusiva, con la finalidad de que se reduzcan aquellas limitaciones, barreras o impedimentos que hagan nugatorio el ejercicio de ese derecho de forma plena e incluyente, así como para eliminar las prácticas de discriminación o exclusión motivadas por su situación.
60. En ese sentido, es claro que el capítulo impugnado **es susceptible de afectarles** al tratarse de cambios legislativos que de manera sistemática inciden o pueden llegar a incidir en los derechos humanos de las personas con discapacidad, en particular, su derecho a la educación, consagrado en el artículo 3° de la Constitución Política del país. Por lo tanto, **el órgano legislativo local tenía la obligación de consultares en forma previa a la emisión del decreto impugnado.**
61. Sin que sea necesario analizar si los cambios afectan de manera positiva o negativa a dichos grupos, ya que como se señaló en el apartado anterior, basta que se advierta que la normativa impugnada contenga modificaciones legislativas que incidan en los derechos de dichas poblaciones para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado la consulta.
62. Ahora bien, del **análisis del proceso legislativo** que dio origen al Decreto 0671 que reformó el Capítulo VIII, denominado "Educación Inclusiva", de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se observa lo siguiente:
- El seis de abril de dos mil veintidós, la Diputada Bernarda Reyes Hernández **presentó una iniciativa** con proyecto de decreto a fin de reformar el Capítulo VIII, "Educación Inclusiva", de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de dar cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 179/2020.
 - El once de abril de dos mil veintidós, en Sesión Ordinaria número 26, **se turnó la iniciativa** a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y a la Comisión de Asuntos Indígenas, con el número 1363.
 - El tres de agosto de dos mil veintidós, la Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría **presentó una iniciativa** con proyecto de decreto que reforma los artículos 43 a 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.
 - Al día siguiente, en Sesión de la Diputación Permanente, **se turnó la iniciativa** la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; a la de Salud y Asistencia Social; así como a la de Derechos Humanos, con el número 2007.

- e) El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad la **Convocatoria a las personas con discapacidad, así como a organizaciones de y para personas con discapacidad, a emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis** de la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí²⁶, así como **la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**.
 - f) Del veinticuatro de agosto al seis de septiembre de dos mil veintidós, se abrió un periodo de **recepción de opiniones y propuestas** por parte de las personas con discapacidad.
 - g) El treinta y uno de agosto y el dos de septiembre se realizaron cinco **“Foros Regionales”** en los municipios de Matehuala, San Luis Potosí, Río Verde, Ciudad Valles y Tamazunchale.
 - h) El catorce de septiembre de dos mil veintidós se remitió a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso de San Luis Potosí, el **“Informe de Resultados de la Consulta a Personas con Discapacidad en los temas: Reforma Política Electoral y Educación Inclusiva”**.
 - i) El doce de enero de dos mil veintitrés, las Comisiones Educación Cultura Ciencia y Tecnología; Asuntos Indígenas; Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos **presentaron al Pleno del Congreso** el “Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma los Capítulos VI y VIII denominados 'Educación Indígena' y 'Educación Inclusiva' de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí”.
 - j) El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Pleno del Congreso **discutió y aprobó el Dictamen** de Decreto y se ordenó remitir la Minuta al Gobernador de San Luis Potosí, para los efectos conducentes.
 - k) Ese mismo día, **se publicó el Decreto 0671** mediante el cual se reforman los Capítulos VI y VIII, denominados “Educación Indígena” y “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en el Periódico Oficial de la entidad.
- 63.** De lo anterior se observa que **en las fases del proceso legislativo supuestamente se introdujo la consulta exigida a las personas con discapacidad**, consistente en la realización de cinco foros regionales y la recepción de observaciones. Sin embargo, dicho ejercicio no puede considerarse como una consulta a las personas con discapacidad o a las organizaciones que las representan, pues **no cumple con los criterios definidos por este Alto Tribunal en la materia** (que fueron precisados previamente en el apartado de parámetro de regularidad constitucional).
- 64.** Para explicar lo anterior, conviene señalar que la supuesta consulta **inició el veintidós de agosto de dos mil veintidós con la emisión de la “Convocatoria a las personas con discapacidad, así como a organizaciones de y para personas con discapacidad, a emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí”**²⁷.
- 65.** En la citada Convocatoria, se proporcionaron enlaces para descargar la iniciativa que planteaba reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí y se estableció como objetivo el generar un espacio de consulta y opinión para todas las personas con discapacidad y las asociaciones que las representan a efecto de elaborar un proyecto de reforma que abordara las necesidades y problemáticas de las mismas.

²⁶ La expedición de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no es materia de la presente acción de inconstitucionalidad. Dicha ley se analizó en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, resuelta por este Tribunal Pleno el once de julio de dos mil veintitrés y por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de ciertos artículos, por falta de consulta a las personas con discapacidad.

²⁷ En este punto es importante señalar que la expedición de la Ley Electoral de la entidad no es materia de la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que no se hará referencia a la misma. Dicha ley se analizó en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, resuelta el once de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández. El Tribunal Pleno invalidó los artículos 131, segundo párrafo; 265, párrafo tercero, en su porción normativa *“una persona con discapacidad”*; 268, párrafo quinto, en su porción normativa *“una fórmula integrada por personas con discapacidad”*; 308, último párrafo; 347, fracción V; y 358, último párrafo, en su porción normativa *“personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales”* de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por falta de consulta a las personas con discapacidad.

66. Asimismo, **se fijó un periodo de recepción de opiniones y propuestas que se llevaría a cabo del veinticuatro de agosto al seis de septiembre del dos mil veintidós**, en un horario de nueve a quince de lunes a viernes: i) por escrito o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico presentadas en la oficina de la Diputación Permanente del Congreso del Estado; ii) través de correo electrónico; iii) por WhatsApp y telegram; iv) por la página oficial del Congreso; v) por Facebook; vi) por Instagram; y vii) por Twitter. Las cuales podían enviarse por dispositivos digitales, mensajes de voz, de texto o video.
67. Por otra parte, se señaló que se realizarían cinco foros regionales de consulta directa en donde se expondrían propuestas, opiniones y recomendaciones relacionadas con las iniciativas a consultar, en los municipios de Matehuala, San Luis Potosí, Río Verde, Ciudad Valles y Tamazunchale.
68. Del análisis de la información proporcionada por el Congreso local se desprende que la Convocatoria se emitió en spots de audio y televisión, de los cuales, tres eran spots de video con audio y con traducción en lenguaje de señas, un *spot* de audio en español y uno en lengua téenek. Sin embargo, no consta en qué medios de comunicación se transmitieron ni cuántas veces.
69. De igual forma, se observan diez videos en vivo transmitidos en el canal del Congreso del Estado de San Luis Potosí, invitando a las personas con discapacidad a participar en la consulta. No obstante, no contaron con traductor en lenguaje de señas, con subtítulos u otro medio que garantizara la accesibilidad de las personas a las que iban dirigidos.
70. Del informe proporcionado por el Poder Legislativo, se desprende que se celebró un **Convenio de Colaboración Interinstitucional** entre el Congreso local, por una parte y, por otra parte, el Poder Ejecutivo, el Judicial, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el DIF, y el Tribunal Electoral, todos de San Luis Potosí²⁸, con el objeto de que se realizaran las acciones para asegurar que las personas con discapacidad y las asociaciones de y para personas con discapacidad, tuvieran acceso al contenido de la citada Convocatoria, la cual sería interpretada en lengua de señas mexicana y transcrita en escritura braille, así como en pictogramas y macro tipos, en lenguaje amigable, claro y sencillo de fácil comprensión. A pesar de ello, **no se advierte que dicho Convenio haya sido ejecutado**
71. Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se realizaron dos Foros Regionales, uno en Matehuala y otro en San Luis Potosí; posteriormente, el dos de septiembre del mismo año, se realizaron foros en Río Verde, Ciudad Valles y Tamazunchale. Los cinco foros iniciaron a las diez horas.
72. El orden del día fue el siguiente:
- Bienvenida
 - Explicación sobre qué es la Consulta a Personas con Discapacidad
 - Explicación Tema Reforma Político Electoral
 - Explicación Tema Educación Inclusiva
 - Conformación de mesas de trabajo por tema
 - Conclusiones Plenaria
 - Refrigerio
 - Foto oficial
73. Del análisis del expediente, se advierte el documento “Carta Descriptiva. Capacitación Foro Consulta Personas con Discapacidad”, en el que se estableció la estrategia metodológica, el tiempo, la actividad, el objetivo, el desarrollo y los materiales de cada punto del orden del día, como se ilustra a continuación:

²⁸ Informe del Poder Legislativo de San Luis Potosí, págs. 24-37.

CARTA DESCRIPTIVA

Capacitación Foro Consulta Personas con Discapacidad.

Estrategia metodológica: La metodología está integrada por 3 horas de trabajo expositivo visual. Actividad enfocada a la inducción al tema partiendo de un marco teórico que llevará a la reflexión y el análisis de las leyes objeto de consulta.

CONTENIDOS

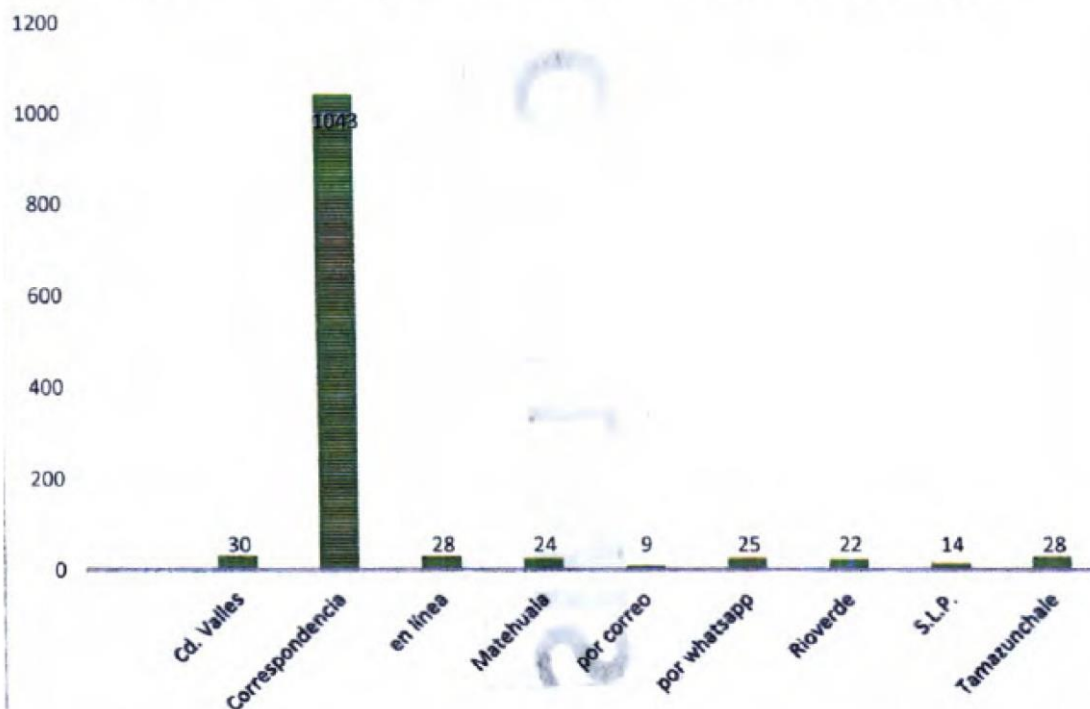
Tiempo	Actividad	Objetivo	Desarrollo	Materiales
30 min	Entrega de etiquetas y listas de asistencia TIEMPO	Registro de las y los asistentes DE REGISTRO	A cada participante se le entregará etiquetas para que anoten su nombre o como les gusta que les digan. A la par, registrar su nombre en la lista de asistencia. NO CONSIDERADO EN EL PROGRAMA	Lista de asistencia, Etiquetas Marcadores Pegatinas
10 minutos	Bienvenida e integración de las y los participantes	Dar a conocer los elementos teóricos y prácticos que se abordarán en la sesión.	Se dará la bienvenida a las y los participantes. Posterior se hará una breve explicación de los objetivos y actividades que se realizarán durante la consulta.	
10 minutos	mensaje sobre la consulta	Breve explicación sobre el origen de la consulta con las iniciativas.	Inicio de la minuta por la persona seleccionada. Se les mencionarán las cuatro iniciativas que se pretenden consultar sobre la Reforma Política Electoral	Presentación en pantallas

			y Educación Inclusiva.	
20 minutos	Tema: Reforma Política Electoral	Exponer el tema Electoral impartido por personal SEGE SEER	En esta fase de la consulta las PCD, se acomodaran en las mesas en forma de herradura que permita incluir a todos y a todas.	Pantallas Hojas Lapiceros y lapices
20 minutos	Tema: Educación Inclusiva	Exponer el tema de Educación impartido por personal SEGE SEER	Las y los maestros capacitados abordaran el tema de Reforma Política Electoral y Educación Inclusiva. Si en el desarrollo existen dudas, podrán ser despejadas por las y los docentes. Se contará con el acompañamiento del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la CEDH, de CEEPAC, del TEE. Se designa persona que levanta acta de las propuestas, intervenciones y acuerdos	
1 Hrs	Consulta Directa	Mesas de trabajo para personas con discapacidad.	Una vez terminada la exposición de los dos temas, el staff solicitará a las y los presentes se distribuyan en las mesas de trabajo. Previamente se colocara un anuncio en cada mesa con el nombre de los temas. Reforma Política Electoral o Educación Inclusiva, para externar sus opiniones, dudas y debatir sus propuestas. Se les dará la opción de elegir el tema en el que deseen participar.	Papel bond Plumones Hojas de Rotafolio
40 minutos	Conclusiones	Recabar toda la información de las participaciones que realizaron las PCD.	Se colocarán en herradura para poder conversar sobre los acuerdos y propuestas que llegaron en las mesas de trabajo. Se elegirá una o varias personas que expongan los	

			trabajos de cada mesa Se realiza votación preguntando si están de acuerdo con lo expuesto. Las y los expertos en el tema escucharán las propuestas sin intervenir a menos que la asamblea lo solicite. Se firman las actas Se realiza el cierre.	
Foto oficial.				

74. De lo anterior se desprende que los “Foros Regionales” tuvieron una duración de tres horas con diez minutos (sin contar el tiempo de la foto oficial) en los cuales se presentó el tema de reforma electoral y de la reforma educativa, para pasar a la “consulta directa”. En esta etapa, que duró una hora, se conformaron mesas de trabajo y se realizaron encuestas para que las personas con discapacidad pudieran dar su opinión y propuestas respecto de tema.
75. En el formulario de encuesta se les preguntaba: i) el municipio donde vivían; ii) su rango de edad, iii) su sexo o su identidad de género; iv) si pertenecían a una comunidad o pueblo originario; v) si pertenecían a alguna asociación de o para personas con discapacidad; vi) qué condición de discapacidad presentan; vii) su opinión en la Reforma Político Electoral (si no deseaban participar, podían escribir “no deseo participar”); viii) su opinión en el tema de educación inclusiva (de la misma forma, podían escribir “no deseo participar”) y ix) si recibieron apoyo para contestar el formato.
76. Así, en lo que interesa, dichas encuestas se limitaron a formular de manera abierta lo siguiente: *“Agrega tu opinión en el tema de educación inclusiva: (si no deseas participar en este tema, escribe: “no deseo participar”).*
77. Posteriormente, el catorce de septiembre de dos mil veintidós, se remitió a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Congreso de San Luis Potosí, el “Informe de Resultados de la Consulta a Personas con Discapacidad en los temas: Reforma Político Electoral y Educación Inclusiva”. De dicho informe se da cuenta de que se recibieron 1,224 opiniones y propuestas de las personas con discapacidad, distribuidas de la siguiente forma:

MEDIO DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS



78. Al respecto, de la documentación proporcionada por el Congreso de San Luis Potosí, se advierte que en los Foros Regionales participó un total de **1,027** personas con discapacidad y personal de ayuda, de las cuales **34** son personal de ayuda. En ese sentido, se observan discrepancias con los datos aportados en el Informe de resultados y con los proporcionados por el Congreso local.
79. De lo anteriormente relatado, este Tribunal Pleno advierte que la supuesta consulta a las personas con discapacidad no **cumple con los estándares que ha fijado en la materia**.
80. En principio, la consulta **no fue pública, abierta ni regular**, puesto que la convocatoria no detalló la metodología o la dinámica específica de dichos foros; únicamente se limitó a establecer las sedes, las fechas y los horarios en los que estos se llevarían a cabo.

81. **No fue accesible**, pues no consta que la convocatoria, la iniciativa y los foros se hayan realizado con un lenguaje en formato de lectura fácil o claro, no fue adaptado para ser entendible de acuerdo con las necesidades de los distintos tipos de discapacidad y no se cuenta con información de que se hayan realizado los ajustes razonables requeridos, como la interpretación en braille y la comunicación táctil, por citar algunos. Además, tampoco se observa que durante el trascurso del foro se hayan hecho dichos ajustes.
82. No se soslaya que la convocatoria se transmitió en *spots* en lenguaje de señas, sin embargo, esto no es suficiente para considerar que fue accesible puesto que ignora las distintas discapacidades.
83. Asimismo, de acuerdo con los archivos en formato disco compacto que integran el expediente, existieron versiones del contenido de la Convocatoria videograbadas en lenguaje de señas, sin embargo, su difusión estuvo limitada a los foros de consulta directa realizados en Rioverde y Ciudad Valles el día dos de septiembre de dos mil veintidós. Además, no hay constancia de que dichas versiones de la convocatoria hayan sido proyectadas por otros medios o en diversos momentos de la consulta a las personas con discapacidad.
84. **Tampoco fue informada**, pues no se proporcionó el contenido de la iniciativa de reforma en un lenguaje accesible, ni se les informó de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de las decisiones que se pretendían tomar.
85. Sobre todo, este Alto Tribunal observa que **no hubo una participación significativa ni efectiva** de las personas con discapacidad ni de las organizaciones que las representan, toda vez que los “Foros Regionales” tuvieron una duración de al menos tres horas con diez minutos, y la “consulta” fue de sólo una hora, además de que se limitó a que se llenara un formulario en el que las personas tenían que contestar si tenían alguna opinión sobre la educación inclusiva, e incluso podían poner que no deseaban participar. Por lo tanto, no puede considerarse que haya sido significativa ni efectiva.
86. Incluso, no se tiene la certeza de si las observaciones recibidas por correspondencia, en línea, por correo o por WhatsApp, fueron emitidas por personas con discapacidad o por las organizaciones que las representan.
87. Asimismo, la consulta **no fue transparente** puesto que existen discrepancias entre los datos aportados por el Congreso de San Luis Potosí en su Informe de Resultados de la Consulta y los proporcionados para esta acción de inconstitucionalidad.
88. Por lo tanto, la supuesta consulta a personas con discapacidad **no cumple con las características establecidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar que el Congreso potosino cumplió con su obligación de consultar a las personas con discapacidad de la entidad**, previo a la reforma del Capítulo VIII, “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación de San Luis Potosí.
89. Incluso, es importante precisar que este Tribunal Pleno ya tuvo oportunidad de analizar **dicho proceso de consulta en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022**²⁹, en la que determinó que el mismo no cumplió con los estándares de desarrollados por este Alto Tribunal, por lo que declaró la invalidez de los artículos dirigidos a personas con discapacidad.
90. La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido esta Suprema Corte radica en que las personas con discapacidad constituyen grupos que históricamente han sido discriminados e ignorados, por lo que es necesario consultarlos para conocer si las leyes constituyen, real y efectivamente, medidas que les benefician, pero sobre todo para escuchar nuevas aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir las normas ahora impugnadas.

²⁹ Resuelta el once de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

El Tribunal Pleno invalidó los artículos 131, segundo párrafo; 265, párrafo tercero, en su porción normativa “una persona con discapacidad”; 268, párrafo quinto, en su porción normativa “una fórmula integrada por personas con discapacidad”; 308, último párrafo; 347, fracción V; y 358, último párrafo, en su porción normativa “personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales” de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por falta de consulta a las personas con discapacidad.

91. Este Tribunal Pleno no desconoce que una lectura empática del Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí puede llevar a considerar *prima facie* que se buscó establecer previsiones positivas para las personas con discapacidad, como es el establecimiento de una serie de acciones que debe realizar la autoridad educativa para atender y garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad, y que su invalidez por falta de consulta implicaría, en principio, la extracción del orden jurídico de esas disposiciones que pudieran constituir un avance en los derechos de estos grupos.
92. Sin embargo, el derecho a la consulta resulta fundamental en este caso, pues implica el respeto de la dignidad de las personas con discapacidad para que ellas determinen cuál es la forma ideal para que se les garantice su educación. Por ende, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haberse consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados, representaría de facto la supresión del carácter obligatorio del derecho a la consulta establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
93. Por lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la reforma al Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, que comprende los artículos 43 a 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, **vulneró de manera directa el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**
94. En consecuencia, en virtud de que el capítulo impugnado regula cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, la falta de consulta lleva a **declarar su invalidez.**

VI. EFECTOS

95. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señala que las sentencias deben contener con claridad sus alcances y efectos y que se deben fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.
96. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez únicamente del Capítulo VIII denominado “Educación Inclusiva” (artículos 43 a 47) de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0671 publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.
97. Cabe señalar que el Decreto 0671 también reformó el Capítulo VI denominado “Educación Indígena” que comprende los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, la Comisión accionante **únicamente impugnó la constitucionalidad del Capítulo VIII denominado “Educación Inclusiva”** que contiene los artículos 43 a 47 de dicha ley, por lo que **la declaratoria de invalidez sólo se limita a este último capítulo.**
98. **Fecha a partir de la cual surtirán efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez **surtirán sus efectos a los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutive al Congreso de San Luis Potosí**, con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente, hasta en tanto el órgano legislativo local cumple con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente párrafo.
99. **Vinculación al Congreso.** Se vincula al Congreso de San Luis Potosí para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el Considerando Quinto de esta decisión, **la consulta a las personas con discapacidad y, dentro del mismo plazo, emita la legislación correspondiente.**
100. El plazo establecido permite que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso de San Luis Potosí atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con la ley declarada inconstitucional, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DECISIÓN

101. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del Capítulo VIII, denominado "Educación Inclusiva", que comprende los artículos del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el DECRETO 0671, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus **efectos** a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia.

CUARTO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del estándar rígido, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 53 al 62, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con matices en cuanto al estándar rígido, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Capítulo VIII, denominado "Educación Inclusiva", que comprende los artículos del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos aclaratorios.

En relación con el punto resolutiveo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a los efectos consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. El señor Ministro Aguilar Morales en contra y por fijar un plazo de ciento ochenta días. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del plazo de doce meses y por la invalidez extensiva a preceptos adicionales, respecto del apartado VI,

relativo a los efectos consistente en: 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia, lleve a cabo la consulta previa a las personas con discapacidad y emita la regulación correspondiente, conforme a los parámetros fijados. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció votos concurrente y aclaratorio.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veinticinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 67/2023, promovida por el Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del trece de noviembre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023, RESUELTA EN SESIÓN DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SIENDO PONENTE LA SEÑORA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.

En la sesión de referencia el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del Capítulo VIII, denominado *“Educación inclusiva”* (artículos 43 a 47) de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el decreto 0671, publicado en el periódico oficial de esa entidad, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Al respecto, si bien comparto el sentido de la invalidez de dichas disposiciones, considero necesario emitir el siguiente voto aclaratorio con relación al estándar rígido de la consulta.

En efecto, considero que tratándose de consulta previa de las personas en situación de discapacidad, una vez que ésta se llevó a cabo, no resulta pertinente realizar un análisis oficioso de la misma si no hay argumentos expresamente señalados sobre la validez o invalidez de ésta, pues para ello, resultaba necesario que dicha consulta fuera impugnada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, a fin de poder emitir pronunciamiento al respecto, tomando en consideración los agravios o razones concretas por las que se considera no se cumple con los requisitos para ello.

Estas consideraciones sostienen mi voto aclaratorio.

Atentamente

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de una foja útil, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulado en relación con la sentencia del trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 67/2023. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023.

En la sesión celebrada trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad que promovió la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra del Capítulo VIII denominado "Educación Inclusiva" correspondiente a los artículos 43 a 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0671 de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, al considerar que se vulneró el derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

Por unanimidad de diez votos¹, el Pleno declaró la invalidez del capítulo impugnado porque el Congreso local no realizó la consulta previa exigida constitucional y convencionalmente, lo que transgredió en forma directa el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Coincido con la decisión alcanzada, sin embargo, quiero dejar constancia de algunas reflexiones a manera de voto aclaratorio en cuanto a la invalidez que se decretó sobre las normas².

Comentarios previos en relación con la consulta previa.

Existe un marco constitucional y convencional en el cual se inscribe el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³, que dispone que los Estados parte, como México, celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas:

Artículo 4

1. *Los Estados Partes [sic] se **comprometen** a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes [sic] se comprometen a:*

[...]

2. *Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes [sic] se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.*

3. *En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes [sic] **celebrarán consultas estrechas** y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*

*Énfasis añadido.

¹ De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente en la sesión.

² Esta postura la he sostenido en todos los asuntos en los que se declara la invalidez de las normas por falta de consulta. Entre los precedentes más recientes destacan las acciones de inconstitucionalidad **65/2022** y **106/2022**.

En la **acción de inconstitucionalidad 65/2022** el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa "incapacitados" de dos artículos de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, que regulan los supuestos en donde la participación de la persona titular de un bien a expropiarse deberá llevarse a cabo a través de un representante cuando se trate de personas incapacitadas, al considerar que el Congreso local no consultó a las personas con discapacidad. Resuelta el seis de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

En la **acción de inconstitucionalidad 106/2022**, el Pleno invalidó el Decreto 151 que reformó diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango que regula los ajustes razonables para personas con discapacidad, por vulnerar su derecho a la consulta previa. Resuelta el cinco de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

³ Adoptada el trece de diciembre de dos mil seis en Nueva York, Estados Unidos de América. Ratificada por México el diecisiete de diciembre de dos mil siete. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho. Entrada en vigor para México el tres de mayo de dos mil ocho.

En términos generales, el Pleno ha considerado, desde la acción de inconstitucionalidad 33/2015⁴, que la falta de consulta es un vicio de procedimiento que provocaba invalidar todo el acto legislativo emanado de ese procedimiento, para el efecto de que la consulta a personas con discapacidad fuera llevada a cabo y, tomando en cuenta la opinión de las personas consultadas, entonces se legislara.

A partir de esta convención internacional, directamente imbricada con la Constitución Política del país, y del caso mencionado, es que se desarrolló una línea de precedentes que consideran la falta de consulta como una trasgresión constitucional.

En esa línea de precedentes, la Suprema Corte ha sido unánime cuando a todos los que la integramos nos parece inminente la afectación. Por ejemplo, así votamos en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017 y 41/2018 y su acumulada 42/2018, cuando se invalidaron, respectivamente, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí⁵ y la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México⁶. En este último, el Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: a) previa, pública, abierta y regular; b) estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; c) accesible; d) informada; e) significativa; f) con participación efectiva; y, g) transparente.

Estos dos casos son similares en tanto que se impugnaban leyes fundamentales para estos grupos en situación de vulnerabilidad pues estaban orientadas a regular aspectos torales de sus vidas.

No consultar a los destinatarios primigenios, no sólo constituye una trasgresión constitucional y una falta de respeto, sino que es un despliegue de paternalismo, de pensar que, desde una posición cómoda, por mayoritaria y aventajada, se puede determinar de forma infalible qué es mejor para quienes han sido, no pocas veces, históricamente invisibles. Se presume, por supuesto, la buena fe de los Congresos, y podrán idear provisiones beneficiosas, pero parten del problema principal, que es obviar la necesidad de preguntar si la medida legislativa propuesta le parece, a la comunidad a la que está dirigida, correcta, útil y favorable o, si prevé políticas y procesos realmente integradores, o si, al contrario, contiene mecanismos gravosos o que parte de suposiciones estigmatizantes que requieren erradicarse.

⁴ Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de los Ministros y Ministras Luna Ramos, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán (Ponente) y Presidente Aguilar Morales. En contra, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, al estimar que la ley debe declararse inválida por contener un vicio formal.

El asunto se presentó por primera vez el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y no incluía un análisis del derecho de consulta previa. En la discusión, el Ministro Cossío Díaz propuso que en el proceso legislativo hubo una ausencia de consulta a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, por lo que debía invalidar toda la ley. Los demás integrantes solicitaron tiempo para estudiar el punto, por lo que el Ministro Ponente Pérez Dayán, señaló que realizaría una propuesta.

El quince de febrero de dos mil dieciséis, se discutió por segunda ocasión el proyecto en el que se propuso que para establecer si en el caso se había cumplido con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe determinarse si ha implicado de forma adecuada y significativa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Con base en ello, por mayoría de seis votos de los Ministros y Ministras Luna Ramos, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales se determinó que la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista cumplió con la consulta ya que existió una participación significativa de diversas organizaciones representativas. En contra votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, quienes señalaron que la consulta debe ser previa, accesible, pública, transparente, con plazos razonables y objetivos específicos, y de buena fe, lo que no se cumple en el caso, ya que no se sabe si fue a todas las organizaciones que representan a personas con autismo, la convocatoria no fue pública, y no hubo accesibilidad en el lenguaje.

⁵ Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Los artículos impugnados de esta ley regulaban el enfoque que tendría la asistencia social clasificando a las personas con discapacidad como personas con desventaja y en situación especialmente difícil originada por discapacidad, entre otros.

El Tribunal Pleno determinó que *“el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.”*

⁶ Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebollo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México tenía como objeto establecer instancias competentes para emitir políticas en favor de personas con Síndrome de Down; fijar mecanismos para la formación, profesionalización y capacitación de quienes participarían en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de dichos grupos; implantar mecanismos a través de los cuáles, se brindaría asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down; y emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollasen las autoridades, instituciones y aquellos donde participara la sociedad en favor de estas personas.

Comprendiblemente, cada integrante del Tribunal Pleno tiene su propia concepción de cómo cada norma impugnada afecta o impacta a estos grupos sociales, así que hay muchos casos donde no hemos coincidido. No siempre tenemos frente a nosotros casos tan claros como los dos que mencioné como ejemplo, donde toda la ley va encaminada a colisionar por la falta de consulta o en los que no se hizo ningún esfuerzo por consultarles. En otras ocasiones se trata de artículos de dudosa aplicación para los grupos históricamente soslayados, y las apreciaciones personales encuentran mayor espacio en la ponderación.

La mayoría del Pleno ha considerado, por ejemplo, **que invalidar una norma por el sólo hecho de mencionar algún tema que involucre a personas con discapacidad, puede ser un criterio rígido**, que no garantiza una mejora en las condiciones de los destinatarios, ni facilita la agenda legislativa, y que, al contrario, puede impactar perniciosamente en los derechos de la sociedad en general al generar vacíos normativos.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de la acción de inconstitucionalidad 87/2017 relacionada con la materia de transparencia⁷, donde discutimos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y determinamos que no era necesario llevar a cabo la consulta porque los derechos de las personas con discapacidad no eran el tema fundamental de la ley ni de su reforma⁸.

La misma determinación tomamos, en una votación dividida, cuando resolvimos que no era necesaria la consulta previa (ni se había argumentado como concepto de invalidez) respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de producir campañas de comunicación social para que se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad y se difundan en las lenguas correspondientes en las comunidades indígenas, de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, que fue la acción de inconstitucionalidad 61/2019⁹.

En estos casos, sopesando lo que es “afectación” y la deferencia que amerita la culminación de un proceso legislativo, la mayoría del Pleno decidió que no era prudente anular por falta de consulta.

También tenemos el caso inverso: que una mayoría simple del Pleno determina que sí es necesaria una consulta, pero no se invalida la norma impugnada. Este fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 98/2018¹⁰, donde algunos consideramos que la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa era inconstitucional porque no se había consultado y contenía provisiones de impacto relevante y directo en las personas con discapacidad (como el diseño de banquetas y rampas, la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad o equipo especializado, por ejemplo). Por no resultar calificada esa mayoría, no se invalidó.

Los anteriores botones de muestra ilustran que quienes integramos el Tribunal Pleno no siempre coincidimos en qué configura una afectación tal que detone la decisión de anular el proceso legislativo que dio lugar a una norma para que sea consultada antes de formar parte del orden jurídico.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se finca en el principio de afectación. Mientras más claramente incida una norma en estos grupos sociales, mayor tendencia a la unanimidad desplegará el Pleno.

⁷ Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de la Ministra Esquivel Mossa (Ponente) y la que suscribe Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería de dicha consulta.

⁸ Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de la Ministra Esquivel Mossa (Ponente) y la que suscribe Ministra Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería de dicha consulta.

⁹ Resuelta en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de la Ministra Esquivel Mossa y la que suscribe Ministra Ríos Farjat, y los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán por declarar infundado el argumento atinente a la invalidez por falta de consulta indígena y afroamericana, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

¹⁰ Resuelta en sesión el veintiséis de enero de dos mil veintiuno por mayoría de seis votos de la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea a favor de que se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. En contra, la Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo y Pérez Dayán.

Voto aclaratorio.

Es absolutamente reprochable que, a pesar de la fuerza del instrumento convencional, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí haya omitido las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios habitantes con discapacidad.

El incumplimiento a la disposición convencional que rige en este tema genera normas inválidas, precisamente porque nacen de un incumplimiento. Sin embargo, no puedo dejar de ser reflexiva. El efecto invalidatorio parece reñir con el propio instrumento internacional que mandata consultar. Por ejemplo, la citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4.4 dispone, en lo que interesa: *“Nada de lo dispuesto en esa convención afectará a las disposiciones **que puedan facilitar**, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte”*.

Una lectura empática del Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, que comprende los artículos del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí pudiera sugerir *prima facie* que es positiva para las personas con discapacidad porque debe partir de la buena fe de quienes legislan. Este capítulo, en esencia, establece una serie de acciones que debe realizar la autoridad educativa para atender y garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Entonces, al invalidar el decreto de reformas, ¿no se menoscaban algunos derechos y ventajas, no se eliminan provisiones que pudieran facilitarle la vida a este grupo históricamente soslayado?

Lo más importante que debe procurarse con dicho grupo es el respeto a su dignidad y a que sean sus integrantes quienes determinen cuál es la forma ideal de llevar a cabo tal o cual política para que les sea funcional y respetuosa, pues quienes no formamos parte de ese grupo no poseemos elementos para poder valorar con solvencia qué es lo más pertinente. Sin embargo, para aplicar correctamente este derecho convencional pareciera necesaria una primera fase valorativa, aunque sea *prima facie*, justamente para observar si las disposiciones que atañen a las personas consultadas les generan beneficios o ventajas, les amplían derechos o en cualquier forma les facilitan la vida.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta acción de inconstitucionalidad fue la de invalidar los preceptos impugnados porque adolecen del vicio insalvable de no haber sido consultados. Sin embargo, al amparo de una mayor reflexión en el tema que nos ocupa, **no me convence del todo que invalidar las normas sea el efecto más deseable**, incluso a pesar de que la invalidez se haya sujetado a un plazo de varios meses pues, como señala la propia convención internacional, idealmente no deberían eliminarse provisiones que pudieran servir de ayuda a personas históricamente discriminadas.

La invalidez parece colisionar con lo que se tutela, porque puede implicar la extracción del orden jurídico de alguna disposición que, aunque sea de forma deficiente, *podiera* constituir un avance fáctico en los derechos de estas minorías. Para evaluar ese avance fáctico es que señalé que es necesaria una aproximación valorativa *prima facie*. En este caso, es posible que el Capítulo VIII denominado “Educación Inclusiva” (comprende los artículos 43 a 47) de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí contuviese avances fácticos, porque contenía normas encaminadas a garantizar que la educación sea inclusiva, con la finalidad de que se reduzcan aquellas limitaciones, barreras o impedimentos que hagan nugatorio el ejercicio de ese derecho de forma plena e incluyente, así como para eliminar las prácticas de discriminación o exclusión motivadas por su situación.

En este contexto, y tomando en cuenta el amplio margen de maniobra que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación permite lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria¹¹, quizá sea mejor ordenar al Congreso local a llevar a cabo estas consultas previas y reponer el procedimiento legislativo, sin decretar la invalidez de la norma, es decir, sin poner en riesgo la validez de los posibles beneficios que lo ya legislado pudiera contener.

¹¹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

Sin embargo, **el problema realmente grave está en mantener la costumbre de no consultar.** Lo que se requiere es visibilidad normativa, es decir, voltear la mirada legislativa a estos grupos que requieren normas específicas para problemas que ellos conocen mejor, y mayores salvaguardas a fin de lograr plenamente su derecho a la igualdad y no discriminación. Presuponer que cualquiera puede saber qué les conviene a estos grupos, o qué necesitan, arraiga el problema y les impide participar en el diseño de sus propias soluciones.

Tomando esto en cuenta, convengo en que la invalidación es el mecanismo más eficaz que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lograr que el Legislativo sea compelido a legislar de nueva cuenta tomando en consideración estos grupos en situación de vulnerabilidad. Además, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haber consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados que establecen políticas, formas de hacer, formas de entender, derechos y obligaciones, dejándolos intactos con tal de no contrariar los posibles avances a que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, representaría, *de facto*, suprimir el carácter obligatorio de la consulta.

Adicionalmente, si no se invalidan las disposiciones, es improbable que el Legislativo actúe para subsanar una oquedad que no existirá porque, si no se declara su invalidez, el efecto jurídico es que tales normas son válidas, lo que inhibe la necesidad de legislar de nuevo. Si las normas no son invalidadas, entonces son correctas, siendo así, ¿para qué volver a legislar después de consultar a los grupos en situación de vulnerabilidad? En cambio, si se invalidan, queda un hueco por colmar. Es cierto que el Legislativo pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, con las complicaciones metodológicas que implica. Es un riesgo posible, así que para evitar que suceda es que la sentencia ordena volver a legislar en lo invalidado¹².

En corolario a todo lo expresado a lo largo del presente documento, reitero que el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos que ameriten consulta previa debe ser particularmente sensible a las circunstancias que rodean cada caso concreto, con especial cautela frente a la determinación de invalidez de normas, tomando en cuenta los posibles impactos perjudiciales que podrían derivar de una falta o dilación en el cumplimiento del mandato de volver a legislar.

Mantengo mi reserva respecto a que invalidar las normas no consultadas, y que *prima facie* puedan beneficiar a estos grupos en situación de vulnerabilidad, sea la mejor solución. La realidad demostrará si estas conjeturas son correctas y si los Congresos actúan responsablemente frente a lo mandado y con solidaridad hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Con esa salvedad voto a favor del efecto de invalidar, aclarando precisamente mis reservas al respecto.

El concepto de "afectación" ha demostrado, a partir de las decisiones del Máximo Tribunal, ser un concepto que debe calibrarse caso por caso, y con cada caso, la suscrita va reforzando su convicción de que el concepto de "afectación" no puede ser entendido de manera dogmática ni generar los mismos efectos a rajatabla en todos los casos.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, formulado en relación con la sentencia del trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 67/2023. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

¹² Por eso esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto reiteradamente que sus declaratorias de invalidez surtirán sus efectos luego de transcurrido cierto tiempo, a fin de dar oportunidad a los Congresos para convocar debidamente a indígenas y a personas con discapacidad, según la materia de las normas.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023.

En sesión pública celebrada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí impugnó el Capítulo VIII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí relativo a la educación inclusiva, por estimar que el órgano Legislativo local incumplió con su obligación de consultar a las personas con discapacidad de la entidad conforme a los estándares fijados por este Alto Tribunal.

Aun cuando coincido con el sentido de la resolución, es decir, con la invalidez del capítulo, estimo necesario separarme de diversas consideraciones que llevaron al Tribunal Pleno a declarar la inconstitucionalidad de la legislación impugnada.

A continuación, expresaré las razones del disenso, así como los argumentos que, a mi juicio, debieron sustentar la invalidez decretada por el Tribunal Pleno.

1. Sobre la consulta realizada por el Congreso local.

A manera de antecedente, es importante recordar que el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 179/2020, en la cual declaró la invalidez del Capítulo VI denominado "Educación Indígena" y del Capítulo VIII denominado "Educación Inclusiva", ambos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, por estimar que el Congreso local incumplió con su obligación de consultar a los grupos afectados por la legislación impugnada.¹

En el asunto que motivó el presente voto concurrente correspondió al Tribunal Pleno examinar, de nueva cuenta, diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí invalidadas en el precedente en mención. Lo anterior pues, a juicio de la comisión accionante, subsiste una violación al derecho a la consulta.

Como lo expresé previamente, estimo acertado que el Tribunal Pleno haya declarado, por segunda ocasión, la invalidez de la legislación impugnada por resultar contraria al derecho a la consulta de personas con discapacidad. Sin embargo, estimo que la mayoría de las y los integrantes del Pleno incurrieron en diversos errores al examinar la consulta realizada por el Congreso local.

En primer lugar, debemos recordar que no es la primera ocasión en que el Pleno declara la invalidez de un procedimiento de consulta porque desde la convocatoria emitida para tales efectos existe una incompatibilidad con los estándares fijados por esta Suprema Corte. Uno de los precedentes más relevantes en este sentido es la acción de inconstitucionalidad 255/2020, en la cual fueron delineados los elementos mínimos que deben contener dichas convocatorias, tales como las medidas de accesibilidad que deben preverse, los medios adecuados para su difusión, entre otros.²

A pesar de que, como lo señalé, este Alto Tribunal ha construido una doctrina jurisprudencial en torno a la manera en que deben analizarse las convocatorias emitidas en el marco de las consultas a personas con discapacidad, la resolución del Pleno en este asunto se limitó a emitir una serie de afirmaciones genéricas que, además de no formar parte de la doctrina descrita, tampoco contribuyen a desarrollar parámetros que sirvan al legislador como guía para dar cumplimiento a su obligación de consulta en el presente caso. A continuación, se demuestra lo anterior a partir de dos ejemplos.

En primer lugar, la resolución sostiene que la convocatoria emitida por el Congreso local no cumple con las características de ser pública, abierta y regular, pues considera que en la misma no se detalló la metodología o dinámica de los foros de consulta. Encuentro, al menos, dos inconvenientes con esta afirmación: la primera, tiene que ver con el hecho de que en ningún precedente emitido por este Alto Tribunal —ni en la propia Convención que prevé el derecho a la consulta— se ha señalado que las convocatorias deben necesariamente contener esa información, por lo que esta afirmación no tiene un sustento formal; la segunda, que cabe la posibilidad de que en ocasiones no sea el legislador el que fije de manera previa y unilateral la metodología a través de la cual se llevará a cabo el procedimiento de consulta, pues ello se definirá mediante acuerdos con las personas consultadas.

En segundo lugar, pareciera que la resolución sostiene que la convocatoria no fue accesible al no haberse emitido en todas las variantes del lenguaje accesible. Además, sostiene que no se emitieron ajustes razonables para evitar barreras al momento de que las personas con discapacidad tuvieran conocimiento de la convocatoria.

Sobre la primera cuestión, estimo que ni la jurisprudencia de este Alto Tribunal, ni la Convención, imponen la obligación de que las convocatorias sean emitidas en todas las variantes del lenguaje accesible. Incluso, estimo que ello sería imposible y de cierta manera impondría una carga desproporcionada al legislador.

¹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 179/2020, resulta por unanimidad de votos, 24 de mayo de 2021, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

² Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 255/2020, resuelta por mayoría de nueve votos, 7 de junio de 2022, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

Sobre la segunda cuestión, estimo que el proyecto incurre en un error, pues confunde el concepto de ajustes razonables y el de medidas de accesibilidad, señalando que el legislador local no realizó los primeros al emitir la convocatoria para la consulta. En el presente caso, estimo que la obligación primigenia del legislador local consistía en adoptar medidas para hacer que la convocatoria emitida fuera accesible, y solamente en caso de que una persona con discapacidad solicite ajustes razonables (por estimar que las medidas de accesibilidad resultaron insuficientes) se activa esta obligación a cargo del Congreso local. Sostener lo contrario supone un desconocimiento de la manera en que operan las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables, cuestión que ha sido plenamente explorada por este Alto Tribunal.³

De todo lo anterior es posible concluir que no comparto las consideraciones que llevaron al Tribunal Pleno a declarar la invalidez de las normas impugnadas. A mi juicio, el vicio más significativo de la consulta realizada por el Congreso local y que me lleva a coincidir con invalidar la norma, es que no fue informada y, sobre todo, que no contó con participación efectiva y significativa.

De las constancias legislativas aportadas por el Congreso local es posible observar que no se hizo una distinción entre la consulta llevada a cabo con personas con discapacidad y aquella que se hizo con las personas indígenas consultadas. De las constancias queda claro que el hecho de que el legislador local no haya hecho una distinción entre los temas consultados y los grupos presentes, impactó negativamente en las opiniones que ambos grupos expresaron en torno a la legislación consultada. Incluso, hubo quienes expresaron de manera escrita no tener conocimiento de los temas que les estaban siendo consultados.

2. Sobre la diferencia entre las “organizaciones de personas con discapacidad” y las “organizaciones para personas con discapacidad”.

Finalmente, estimo importante dar cuenta de una segunda imprecisión conceptual del proyecto, relacionada con las nociones de “organizaciones de personas con discapacidad” y “organizaciones para personas con discapacidad”.

Tanto el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad como este Tribunal Pleno se han pronunciado sobre la necesidad de distinguir “organizaciones para personas con discapacidad” — conformadas por personas sin discapacidad que trabajan en asistencia o defensa de derechos de personas con discapacidad— y “organizaciones de personas con discapacidad” —aquellas conformadas y dirigidas por y para personas con discapacidad—.

En el contexto del derecho a la consulta, se ha hecho hincapié en que lo relevante es consultar a estas últimas como afectadas directas de las medidas a consultar, y no exclusivamente a las organizaciones para personas con discapacidad, pese a que su labor resulta sumamente relevante. Sin embargo, el proyecto incorpora un nuevo término haciendo referencia a “organizaciones que representan a las personas con discapacidad”, sin especificar a cuáles de las dos comúnmente nombradas se está refiriendo. Esto, además de apartarse de la doctrina internacional y nacional sobre el tema, se presta a confusión en cuanto a quién tienen que consultar las legislaturas.

Ministro **Javier Laynez Potisek**. - Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**. - Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Javier Laynez Potisek, formulado en relación con la sentencia del trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 67/2023. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE Y ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra del Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva” (artículos 43 a 47), de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0671, publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de esa entidad.

En esencia, la promovente impugnó las normas citadas porque consideró que vulneraban el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad, debido a que el Congreso local tenía la obligación de realizar una consulta previa a la reforma señalada y no la efectuó.

Si bien, en términos generales, compartí el proyecto aprobado por el Tribunal Pleno, anuncié un voto concurrente por algunas razones distintas a las que contiene la sentencia respecto de **i)** la metodología y consideraciones en el estudio de fondo y **ii)** la extensión de invalidez a otras normas no impugnadas. Asimismo, anuncié un voto aclaratorio respecto al efecto consistente en vincular al Congreso local a legislar.

³ Véase, por ejemplo, la tesis 2a./J. 69/2023 (11a.) de rubro “AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN”, registro digital 2027609.

Razones del voto concurrente:**I. Metodología y consideraciones del apartado V, relativo al estudio de fondo consistente en declarar la invalidez del Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”.**

En esta parte, me separé de la metodología y las consideraciones que se utilizan para establecer cuál es el parámetro de la consulta y la justificación de la necesidad de realizar esta última.

Las normas aquí impugnadas, fueron resultado del cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 179/2020, en la que se determinó que las modificaciones legislativas que se impugnaron ameritaban la realización de una consulta por afectar a las personas con discapacidad y se fijaron sus parámetros.

En ese contexto, considero innecesario que se repita el parámetro y los argumentos que justifican la necesidad de la consulta ya que, en el citado precedente, se determinó, con calidad de cosa juzgada, la necesidad de que en las modificaciones legislativas a la Ley de Educación del Estado de San Luis se realice una consulta previa cuando sean susceptible de afectar a personas con discapacidad y quedaron establecidos los requisitos que ésta debe cumplir.

Incluso, al reiterar estos argumentos que yo considero innecesarios, podría darse un caso de disparidad al establecer diferentes requisitos a los ya establecidos.

II. Extensión de los efectos invalidantes a otras normas.

En este apartado, estimé que debió declararse la invalidez por extensión, de la porción normativa “*así como las personas con discapacidad*” del artículo 9, segundo párrafo y el último párrafo del artículo 21, ambos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí¹, al contener el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado, esto es, regulan directamente aspectos relacionados con el derecho a la educación de personas con discapacidad sin haber efectuado una consulta previa.

Razones del voto aclaratorio:

En la discusión del apartado de efectos, compartí la decisión de vincular al Congreso local a legislar, previa consulta a las personas con discapacidad, y me reservé la posibilidad de formular este voto aclaratorio.

Al respecto, tal como lo expuse en el voto particular de la acción de inconstitucionalidad 164/2022, a mi juicio, es procedente vincular al Congreso a legislar cuando estamos frente a una omisión legislativa derivada de un mandato constitucional.

Y en este caso, sí hay un deber de legislar a cargo del Congreso Local, el cual deriva de los siguientes artículos transitorios:

- a) El transitorio Octavo del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa*” el cual dispone que las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a ese Decreto.
- b) El transitorio Sexto del Decreto mediante el que se expide la Ley General de Educación y abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, el cual también establece el deber de las Legislaturas locales de armonizar su marco jurídico de conformidad con dicho decreto.

De lo anterior, se colige que, si la norma impugnada es el capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que se emitió con el fin de armonizar la Ley local con la Constitución y la Ley General de Educación; entonces sí existe un deber del Congreso local de emitir la normativa correspondiente, por lo que, en este caso, sí es procedente la vinculación al órgano legislativo en ese sentido.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y aclaratorio de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia del trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 67/2023. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

¹ “**ARTÍCULO 9º.** Las autoridades educativas estatal y municipales, buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad. Las autoridades educativas generarán las condiciones para que las poblaciones indígenas, afromexicanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, **así como las personas con discapacidad**, ejerzan el derecho a la educación apeándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.”

“**ARTÍCULO 21.** La educación básica está compuesta por los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria. Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

I. Inicial escolarizada y no escolarizada;

II. Preescolar general, indígena y comunitaria;

III. Primaria general, indígena y comunitaria;

IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la autoridad educativa federal;

V. Secundaria para trabajadores, y

VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación inclusiva, incluidos los Centros de Atención Múltiple.”